redactan proyectos de sentencia, en tanto que en la Corte los magistrados deben hacer ellos mismos sus propias investigaciones, leer los documentos anexos del procedimiento, que representan a veces miles de páginas. Pese a esto, la Corte se esfuerza por mejorar sus procedimientos internos, pero dado que su Comité de Reglamento está trabajando en ello, el Sr. Shi no puede decir más mientras que dicho Comité no haya terminado sus trabajos.

74. El Sr. BENNOUNA lamenta que la Corte trabaje en condiciones tan difíciles y señala que la Comisión sufre las consecuencias, ya que utiliza la jurisprudencia de la Corte. Por tanto, propone transmitir las observaciones del Sr. Shi sobre las dificultades financieras de la Corte al Secretario General, quien asistirá a una sesión de la Comisión el viernes siguiente. Espera que el propio Secretario General pueda transmitir estas observaciones a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son deudores, y a éstos corresponderá transmitirlas a sus parlamentos para que adopten las medidas oportunas.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

2504.ª SESIÓN

Jueves 3 de julio de 1997, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Alain PELLET

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Baena Soares, Sr. Bennouna, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma.

Responsabilidad de los Estados (A/CN.4/479/Add.1, secc. A, A/CN.4/L.538)

[Tema 2 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

1. El Sr. CRAWFORD (Presidente del Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad de los Estados), que presenta el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.538), dice que la Comisión ha venido examinando el tema de la responsabilidad de los Estados durante casi toda su existencia. Algunas de las cuestiones examinadas en los primeros años, cuando el Sr. García Amador era el Relator Especial desde 1956 hasta 1961, se tratarán ahora en relación con el tema de la protección diplomática. El tema, según es estudiado en fecha más reciente, fue definido básicamente por la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados, presidida por el Sr. Ago en 1962 y 1963 de manera que abarca, en principio, las normas secundarias de derecho internacional general en relación con la responsabilidad de los Estados[1]. La Comisión llegó a elaborar una serie completa de proyectos de artículos en su 48.° período de sesiones, en 1996[2]. La labor sobre esos proyectos de artículos se realizó de manera bastante esporádica a lo largo de tres períodos principales. Los proyectos de artículos de la primera parte fueron aprobados cuando el Sr. Ago era Relator Especial, de 1973 a 1980, los cinco primeros artículos de la segunda parte con el Sr. Riphagen, de 1983 a 1985, y los restantes artículos de las partes segunda y tercera con el Sr. Arangio-Ruiz, de 1992 a 1996. Los respectivos Relatores Especiales presentaron además otros informes fuera de los años mencionados[3]. De este historial del examen del tema por la Comisión, el Grupo de Trabajo ha extraído algunas conclusiones concernientes a la labor en el presente quinquenio. Es evidente que las soluciones de continuidad en el examen del tema han demorado considerablemente los trabajos de la Comisión y que debe asignarse prioridad al tema si se quieren realizar progresos.

2. En el decenio de 1980, los Estados formularon diversas observaciones acerca de versiones anteriores de los proyectos de artículos que obran en poder de la secretaría para ser consultados. Aunque no son recientes, tendrían que tomarse en cuenta en los trabajos. Todavía no se han recibido observaciones de los Estados sobre la versión más reciente de los proyectos de artículos en su conjunto, pero es probable que difieran en grado considerable de las observaciones anteriores. De hecho, algunos de los Estados que formularon observaciones ya no existen, de manera que el tema de la responsabilidad de los Estados ha sobrevivido a un número considerable de Estados cuya responsabilidad se trata.

3. Hasta tanto se recibiesen observaciones más recientes, el Grupo de Trabajo consideró que sería inapropiado debatir el fondo del asunto. Esto se haría en años futuros. Por consiguiente, estimó que debía asignarse prioridad al tema y seguirse un calendario si se querían realizar progresos significativos en el presente quinquenio. El Grupo de Trabajo llegó a la firme convicción de que la Comisión debería tratar de finalizar el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados durante el quinquenio; el calendario incluido como anexo al informe del Grupo de

---

[1] Véase el informe del Sr. Roberto Ago, Presidente de la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados, *Anuario... 1963*, vol. II, doc. A/5509, anexo I, pág. 265.

[2] Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura en *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), cap. III, secc. D.

[3] Véase el historial de los trabajos de la Comisión sobre el tema en ibíd., párrs. 51 a 64.

Trabajo, destinado únicamente para su uso por los miembros de la Comisión y no para su transmisión a la Asamblea General, está concebido con miras a lograr ese objetivo.

4. Algunas lagunas del proyecto de artículos suponen que la Comisión tendrá que abordar cuestiones concretas, como los intereses, la cuantificación de los daños, etc. Pero, en general, el Grupo consideró que el proyecto de artículos requería no una nueva definición sino un nuevo empeño. En otras palabras, la Comisión debía comprometerse a la tarea de perfeccionar y finalizar el proyecto de artículos en el actual quinquenio, sirviéndose del marco actual, pero examinando también las cuestiones controvertidas pendientes, como la definición, tratamiento y consecuencias de los crímenes, contramedidas y solución de controversias.

5. Para avanzar en estas cuestiones y obtener al mismo tiempo el más amplio apoyo posible en el seno de la Comisión, los trabajos deberían seguir, en opinión del Grupo de Trabajo, dos sendas paralelas. Por una parte, la Comisión trabajaría del modo habitual, examinando informes del Relator Especial sobre los proyectos de artículos, remitiendo esos proyectos al Comité de Redacción, etc. En su 50.° período de sesiones, en 1998, este procedimiento se aplicaría a toda la primera parte, salvo las disposiciones relativas a los crímenes. Sin embargo, al mismo tiempo y para facilitar la solución de las cuestiones sobre las que no se ha llegado a un firme consenso, la Comisión establecería, en cada uno de los dos, o tal vez tres, años próximos, un grupo de trabajo encargado de examinar cuestiones concretas con carácter abierto. El grupo de trabajo que se cree en el próximo período de sesiones debería concentrarse en la cuestión de los crímenes y sus consecuencias, y el grupo de trabajo de 1999 en las contramedidas. Los grupos de trabajo funcionarían sobre la base de una introducción a las cuestiones por el Relator Especial y un debate en sesión plenaria.

6. En su informe inicial sobre estas cuestiones, el Relator Especial no elaboraría el tipo de propuestas detalladas como en el caso de los demás artículos. El informe correspondiente al 50.° período de sesiones constaría de dos partes, una que se ocuparía de manera habitual de la segunda lectura de los artículos de la primera parte, a excepción del artículo 19, y otra en la que se presentarían las cuestiones relacionadas con los crímenes de Estado: definición, categoría, consecuencias, etc. Esa segunda parte constituiría la base de la labor del grupo de trabajo, que, según es de esperar, originaría un amplio consenso sobre la manera en que podría proceder la Comisión. El Relator Especial incluiría entonces artículos detallados sobre los crímenes de Estado en su informe a la Comisión en su 51.° período de sesiones, con la expectativa de que el Comité de Redacción se ocupara de ellos rápidamente gracias a los preparativos realizados en el año anterior por el grupo de trabajo. Se adoptaría el mismo procedimiento para las contramedidas en los períodos de sesiones 51.° y 52.°.

7. El Grupo de Trabajo estima que este enfoque combinaría las ventajas de la presencia del Relator Especial y las de los grupos de trabajo y significaría que el proyecto de artículos podría quedar finalizado debidamente en el presente quinquenio. Contribuiría también a facilitar la presente reforma de los procedimientos de la Comisión y estaría acorde con la sección del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 48.° período de sesiones relativa a los métodos de trabajo de la Comisión[4]. Si la CDI pudiera finalizar el examen del proyecto de artículos en segunda lectura en el actual quinquenio, transmitiría un decidido mensaje a la Sexta Comisión y a los muchos gobiernos que siguen con interés los trabajos sobre la responsabilidad de los Estados. Demostraría que la Comisión seguía estando en condiciones de tratar con rapidez y autoridad los temas y acrecentaría en alto grado la reputación de la Comisión.

8. El examen del proyecto de artículos en segunda lectura requerirá un nuevo compromiso por parte de la Comisión y un serio esfuerzo del Relator Especial, pero el texto resultante tiene la capacidad de parangonarse a la Convención de Viena de 1969, en cuanto un ejemplo más de la labor clásica de la Comisión y contribución al desarrollo del derecho internacional y las relaciones pacíficas entre los Estados. El Grupo de Trabajo presenta sus recomendaciones a la luz de estos antecedentes.

9. El PRESIDENTE pide que se aclare si el sistema de grupos de trabajo especializados ha de sustituir o complementar el sistema generalizado de colaboradores del Relator Especial previsto en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 48.° período de sesiones, en 1996[5].

10. El Sr. CRAWFORD (Presidente del Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad de los Estados) dice que se trata de una institucionalización del sistema de colaboradores del Relator Especial, pero tema por tema, de manera que los miembros de la Comisión podrían decidir cada año si deseaban participar íntimamente en la labor del Relator Especial. La Comisión ha advertido ya, al elaborar el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional[6], que un grupo de trabajo puede adquirir una idea general de la forma de proceder con mayor eficacia que un solo relator especial.

11. El Sr. BENNOUNA dice que, según entiende el procedimiento propuesto, el Relator Especial presentaría a la Comisión un informe tradicional sobre el proyecto de artículos para que fuera examinado en segunda lectura, informe en el que se tomarían en cuenta las reacciones de los gobiernos al proyecto aprobado en primera lectura. Es fundamental que se tomen en cuenta las posiciones adoptadas por los Estados con respecto al proyecto de artículos. La Comisión abordaría igualmente las cuestiones más difíciles y recibiría informes que se ocuparían concretamente de esas cuestiones. Se formularían de nuevo los artículos relativos a cuestiones tales como crímenes, solución de controversias y contramedidas.

12. Sin embargo, podrían surgir nuevas cuestiones difíciles durante los debates o de las reacciones de los gobiernos de que todavía no se dispone. Por consiguiente, acepta el procedimiento propuesto por el Grupo de Trabajo en la inteligencia de que, en su 50.° período de sesiones, en 1998, tras el debate en plenaria, se reevaluará el procedimiento, a la luz sobre todo de las reacciones recibidas de los Estados.

---

[4] *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), párrs. 202 a 219.

[5] Ibíd., párr. 148.

[6] *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), párr. 91.

13. El PRESIDENTE señala que el informe del Grupo de Trabajo que se está examinando será incluido, si se aprueba, en el informe de la Comisión a la Asamblea General. Los Estados tendrán así todas las oportunidades para responder a los puntos suscitados en dicho informe.

14. El Sr. LUKASHUK conviene por entero con el razonamiento expuesto en el informe del Grupo de Trabajo, pero le plantea cierta preocupación el calendario anexo al informe. La autoridad y laboriosidad de la Comisión serán evaluadas en gran medida sobre la base de su trabajo acerca del tema de la responsabilidad de los Estados, de que se ha ocupado durante casi toda su existencia sin haber logrado ningún resultado concreto. Coincide con el Sr. Crawford en que el proyecto de artículos pertinente será una labor clásica en la esfera del derecho internacional. Pero los artículos de la primera parte se encuentran en una fase mucho más avanzada de elaboración que el resto del proyecto, como puede verse en las observaciones hechas por los Estados. Debería modificarse el procedimiento según el cual con el nombramiento de cada nuevo Relator Especial se reconsidera nuevamente la totalidad del proyecto. Debería preverse la posibilidad de finalizar el proyecto en el 52.° período de sesiones, en el año 2000, un año antes del calendario, en el caso de que la Comisión no se adhiera a su programa de trabajo como ha sido a menudo el caso en el pasado.

15. El PRESIDENTE dice que el calendario se ha presentado para facilitar la labor del Grupo de Planificación, que tiene que armonizar las propuestas hechas por los diversos grupos de trabajo sobre diferentes temas. Insta a los miembros de la Comisión a que no hagan observaciones al respecto en sesión plenaria.

16. El Sr. MELESCANU apoya el informe del Grupo de Trabajo y conviene en que debe atribuirse cierta prioridad al tema de la responsabilidad de los Estados, que constituye desde hace mucho tiempo uno de los principales esfuerzos de la Comisión. Piensa también que debería nombrarse un relator especial lo antes posible, ya que esto ayudaría a la Comisión a organizar sus trabajos.

17. En el párrafo 5 del informe se enuncia una opinión de avenencia, pero, de hecho, el Grupo de Trabajo ha debatido largamente la forma que debía revestir el proyecto de artículos. Por su parte, expresó la opinión de que se decidiera esa cuestión rápidamente, de ser posible antes del 51.° período de sesiones, en 1999, y debe hacerse constar tal opinión. La decisión relativa al carácter del proyecto de artículos afectará a muchos otros temas de debate, incluida la cuestión principal de la solución de controversias.

18. El Sr. ROSENSTOCK dice que no le suscita dificultades el informe y piensa que es exactamente lo que se necesitaba. En cuanto a las observaciones del Sr. Lukashuk, cabe recordar que, en los comentarios hechos por los Estados a la primera parte[7], se ha sugerido que puede procederse a una considerable simplificación. Además entiende que, si bien el artículo 19 de la primera parte[8] y la cuestión de los crímenes tendrán que abordarse con cierto detalle, ello no perjudica la inclusión de la noción de crímenes. Nada en la creación de un grupo de trabajo sobre los crímenes prejuzga el resultado de los debates entre quienes piensan que la noción de crímenes es un elemento indispensable de la labor sobre el tema y quienes, como él mismo, no consideran que sea una útil adición al tema de la responsabilidad de los Estados.

19. El PRESIDENTE pregunta si el Grupo de Trabajo considera que debe establecerse en la actualidad un grupo de trabajo sobre los crímenes con miras a facilitar al Relator Especial su tarea de redactar su informe para el 50.° período de sesiones, en 1998.

20. El Sr. CRAWFORD (Presidente del Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad de los Estados) dice que la mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo consideran que el grupo de trabajo sobre los crímenes no podrá iniciar su labor en el 50.° período de sesiones hasta que se hayan celebrado por lo menos algunos debates en sesión plenaria, dado en especial que la composición de la Comisión se ha modificado considerablemente y que muchos nuevos miembros no han expresado todavía sus opiniones. Por ejemplo, no se ha examinado con detalle, incluso en el 48.° período de sesiones, en 1996, la relación entre los crímenes y la solución de controversias, que, probablemente, suscitará muchas observaciones en el futuro. Por ello, no parece útil establecer inmediatamente el grupo de trabajo sobre los crímenes.

21. Acepta por entero la salvedad del Sr. Bennouna de que tendrán que examinarse los progresos a la luz de las observaciones hechas por los Estados. También conviene con el Sr. Lukashuk en que no hay que revisar por completo los proyectos de artículos, sino, más bien, perfeccionarlos y ajustarlos para que funcionen sin tropiezos. Esto podría hacerse fácilmente aceptando las líneas básicas de la primera parte, aunque podría también procederse a alguna simplificación, y tendrían que abordarse algunas cuestiones planteadas por los Estados, como el elemento temporal y la cuestión de la responsabilidad de las entidades territoriales.

22. En relación con el programa de trabajo, las preocupaciones expresadas por el Sr. Lukashuk están efectivamente recogidas en el calendario. Todo el material detallado tendrá que tratarse en 1998 (primera parte) y 1999 (partes segunda y tercera), con la sola excepción de la solución de controversias, si bien se habrá preparado ya una introducción a esa cuestión. Como se señala en la nota que precede al calendario, para evitar una amplia reconsideración de los proyectos de artículos cada año, los informes a la Sexta Comisión serán breves, excepto en el 51.° período de sesiones, en 1999, cuando habrá una oportunidad principal para mantener un diálogo con ella y recibir indicaciones.

23. El Sr. Melescanu ha precisado con mucho acierto las cuestiones subyacentes en el párrafo 5 del informe del Grupo de Trabajo. Será claramente necesario llegar a un consenso entre las diferentes opiniones de la Comisión sobre si el proyecto de artículos debe revestir la forma de una convención o de algún otro instrumento. Sería prema-

[7] Véanse *Anuario 1980*, vol II (primera parte), pág 92, doc A/CN 4/328 y Add 1 a 4, *Anuario 1981*, vol II (primera parte), pág 79, doc A/CN 4/342 y Add 1 a 4, *Anuario 1982*, vol II (primera parte), pág 17, doc A/CN 4/351 y Add 1 a 3, *Anuario 1983*, vol II (primera parte), pág 1, doc A/CN 4/362, *Anuario 1988*, vol II (primera parte), pág 1, doc A/CN 4/414

[8] *Anuario 1976*, vol II (segunda parte), pág 94

turo prever que podría lograrse esto en el próximo período de sesiones, pero debería ciertamente hacerse lo antes que fuera razonablemente posible.

24. Lo que el Sr. Rosenstock ha dicho sobre los crímenes es, por supuesto, cierto. Esta noción se introdujo a mediados del decenio de 1970, en un momento en que nadie tenía la más ligera idea de cuáles serían las consecuencias de esos crímenes, y solamente se llegó a un acuerdo al respecto tras la dimisión del Relator Especial Sr. Arangio-Ruiz, en el 48.° período de sesiones, en 1996. De este modo, durante unos 20 años ha existido una categoría de crímenes, sin las consecuencias correspondientes. Esto significa que tiene que ponderarse cuidadosamente la cuestión con la mente abierta a que se ha referido, si bien no ha mostrado, el Sr. Rosenstock.

25. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión conviene en aprobar el informe del Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad de los Estados.

Así queda acordado.

26. El Sr. GALICKI (Relator) hace observar que el informe del Grupo de Trabajo quedará incluido en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 49.° período de sesiones, pero sin ir acompañado del anexo al informe del Grupo de Trabajo, que se ha presentado simplemente para la información de los miembros de la Comisión.

La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados *(continuación*)* (A/CN.4/479, secc. B, A/CN.4/480 y Add.1[9], A/CN.4/L.535 y Corr.1 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCION[10] *(continuación*)*

27. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente su informe sobre la parte II del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, aprobado por el Comité (A/CN.4/L.535 y Add.1).

28. Los títulos y textos de los artículos 19 a 26 de la parte II, el texto del preámbulo y el título revisado de la parte I del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobados por el Comité de Redacción son los siguientes**:

PARTE II

DISPOSICIONES QUE SE APLICAN A CATEGORÍAS ESPECÍFICAS DE SUCESIÓN DE ESTADOS

Artículo 19.—Aplicación de la parte II

Al llevar a la práctica los preceptos de la parte I en situaciones específicas, los Estados tendrán en cuenta las disposiciones de la parte II.

SECCION 1

TRANSFERENCIA DE PARTE DEL TERRITORIO

Artículo 20 [17].—Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor y privación de la nacionalidad del Estado predecesor

Cuando un Estado traspase parte de su territorio a otro Estado, el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en el territorio transferido y el Estado predecesor las privará de su nacionalidad, a menos que esas personas hayan indicado otra cosa al ejercer la opción a que todas tendrán derecho.

SECCION 2

UNIFICACIÓN DE ESTADOS

Artículo 21 [18].—Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, cuando dos o más Estados se unan para formar un Estado sucesor, con independencia de que éste sea un nuevo Estado o de que su personalidad sea idéntica a la de uno de los Estados que se han unido, el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad a todas las personas que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenían la nacionalidad de uno de los Estados predecesores.

SECCION 3

DISOLUCIÓN DE UN ESTADO

[Artículo 19]

[Suprimido]

Artículo 22 [19/20].—Atribución de la nacionalidad de los Estados sucesores

Cuando un Estado se disuelva y deje de existir y las diversas partes del territorio del Estado predecesor formen dos o más Estados sucesores, cada uno de éstos concederá su nacionalidad sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23:

---

* Reanudación de los trabajos de la 2499.ª sesión.

** Entre corchetes se indica el número de artículo correspondiente propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/480 y Add.1).

[9] Reproducido en *Anuario 1997*, vol. II (primera parte).

[10] Véanse los títulos y textos de los proyectos de artículos 1 a 18 propuestos por el Comité de Redacción en 2495.ª sesión, párr. 4.

a) a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en su territorio; y

b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7:

i) a las personas afectadas distintas de las del apartado *a* que tengan un vínculo apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor que haya pasado a formar parte de ese Estado sucesor;

ii) a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en un tercer Estado y que hayan nacido en lo que haya pasado a ser el territorio de ese Estado sucesor o que, antes de abandonar el Estado predecesor, hayan tenido su última residencia habitual en dicho territorio, o que tengan cualquier otro vínculo apropiado de carácter similar con ese Estado sucesor.

Artículo 23 [21].—Concesión del derecho de opción por los Estados sucesores

1. Los Estados sucesores concederán un derecho de opción a todas las personas afectadas comprendidas en el artículo 22 que reúnan las condiciones para adquirir la nacionalidad de dos o más Estados sucesores.

2. Cada Estado sucesor concederá un derecho a optar por su nacionalidad a las personas afectadas que no estén comprendidas en el artículo 22.

SECCIÓN 4

SEPARACIÓN DE PARTE DEL TERRITORIO

[Artículo 22]

[Suprimido]

Artículo 24 [22/23].—Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor

Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de éste para formar uno o varios Estados sucesores mientras el Estado predecesor siguc cxistiendo, el Estado succsor atribuirá su nacionalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26:

a) a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en su territorio; y

b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7:

i) a las personas afectadas distintas de las del apartado *a* que tengan un vínculo apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor quc haya pasado a formar parte de ese Estado sucesor;

ii) a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en un tercer Estado y que hayan nacido en lo que haya pasado a ser el territorio de ese Estado sucesor o que, antes de abandonar el Estado predecesor, hayan tenido su última residencia habitual en dicho territorio, o que tengan cualquier otro vínculo apropiado de carácter similar con ese Estado sucesor.

Artículo 25 [24].—Privación de la nacionalidad del Estado predecesor

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, el Estado predecesor privará de su nacionalidad a las personas afectadas que reúnan las condiciones para adquirir la nacionalidad del Estado sucesor de conformidad con el artículo 24. Sin embargo, no las privará de su nacionalidad antes de que esas personas adquieran la nacionalidad del Estado sucesor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, el Estado predecesor no privará de su nacionalidad:

a) a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en su territorio;

b) a las personas afectadas distintas de las del apartado *a* que tengan un vínculo apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor que siga siendo parte del Estado predecesor;

c) a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en un tercer Estado y que hayan nacido en lo que siga siendo parte del territorio del Estado predecesor o que, antes de abandonar el Estado predecesor, hayan tenido su última residencia habitual en dicha parte, o que tengan cualquier otro vínculo apropiado de carácter similar con ese Estado.

Artículo 26 [25].—Concesión del derecho de opción por el Estado predecesor y el Estado sucesor

El Estado predecesor y el Estado sucesor concederán un derecho de opción a todas las personas afectadas comprendidas en los artículos 24 y 25 que reúnan las condiciones para tener la nacionalidad del Estado predecesor y del Estado sucesor o de dos o más Estados sucesores.

PREÁMBULO

La Asamblea General,

Considerando que los problemas de nacionalidad resultantes de la sucesión de Estados conciernen a la comunidad internacional,

Subrayando que, si bien la nacionalidad se rige esencialmente por el derecho interno, el derecho internacional limita la libertad de acción de los Estados en esa esfera,

Reconociendo que en cuestiones de nacionalidad deben tenerse debidamente en cuenta tanto los intereses de los Estados como los de los individuos,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclamó el derecho de toda persona a una nacionalidad,

Recordando también que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 reconoceu el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad,

Subrayando que los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas cuya nacionalidad pueda verse afectada por una sucesión de Estados deben respetarse plenamente,

Teniendo presentes las disposiciones de la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961, la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados de 1978 y la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado de 1983,

Convencida de la necesidad de codificar y desarrollar progresivamente las normas de derecho internacional sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados como medio para garantizar una mayor seguridad jurídica en las relaciones internacionales,

Proclama lo siguiente:

Título de la parte I

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

PARTE II

29. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción), que presenta la parte II del informe del Comité de Redacción sobre el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados (A/CN.4/L.535/Add.1), dice que es alentador anunciar que, con ese informe, el Comité de Redacción ha terminado la primera lectura del proyecto de artículos sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados. Es la primera vez en los dos últimos decenios que el Comité de Redacción ha podido concluir, en el mismo período de sesiones, la primera lectura de una serie entera de artículos que le ha sido remitida. Los miembros del Comité esperan que la Comisión pueda aprobar el informe en el actual período de sesiones e iniciar así el nuevo quinquenio de manera afirmativa y productiva.

30. El Comité de Redacción celebró 18 sesiones sobre esta cuestión del 21 de mayo al 25 de junio de 1997. Su éxito en la terminación de su tarea se ha debido a la inestimable orientación que ha recibido del Relator Especial y al denodado trabajo de sus miembros. Les expresa su gratitud por su espíritu de colaboración y de equipo.

31. El artículo 19 (Aplicación de la parte II), que es el primer artículo de la parte II (Disposiciones que se aplican a categorías específicas de sucesión de Estados), establece que, al llevar a la práctica los preceptos de la parte I en determinadas situaciones, los Estados tendrán en cuenta las disposiciones de la parte II. A este respecto, los miembros recordarán que la relación entre las partes I y II del proyecto ha sido objeto a menudo de extensos debates en sesión plenaria. Conforme a lo previsto inicialmente por el Relator Especial, la parte I enuncia principios inderogables que se aplican en los casos de sucesión de Estados, mientras que las disposiciones de la parte II se han concebido fundamentalmente para ayudar a los Estados en sus negociaciones con respecto a diferentes categorías de sucesión de Estados. Se han formulado sugerencias en sesión plenaria para aclarar la relación entre las partes I y II, y su diferente condición jurídica, mediante una frase introductoria, en los casos pertinentes. El Comité de Redacción, tras haber examinado los artículos de ambas partes, ha llegado a la conclusión de que cada artículo poseía su propio contenido jurídico y que, en consecuencia, no cabía atribuir una determinada condición jurídica a una parte a diferencia de la otra, sin afectar desfavorablemente o menoscabar su auténtica condición o valor jurídico. Así pues, los proyectos de artículos de las partes I y II, en su redacción actual, forman un continuo y están estrechamente relacionados, aun cuando presentan diferentes niveles de obligaciones u opciones jurídicas para los Estados. De este modo, mientras que las disposiciones de la parte I se ocupan de principios generales respecto de los problemas suscitados por la sucesión de Estados, las de la parte II indican la manera en que pueden aplicarse las disposiciones de la parte I a diferentes categorías de sucesión de Estados. Sin embargo, los Estados son libres de convenir entre ellos cualquier otra forma de aplicación, en tanto se tomen en cuenta esas disposiciones generales. Este entendimiento queda ahora reflejado en el nuevo artículo 19.

32. El PRESIDENTE dice que recoge, indudablemente, el sentir de todos los miembros de la Comisión al expresar gran admiración al Comité de Redacción y a su Presidente por su notable labor sobre una cuestión altamente técnica realizada en un tiempo excepcional.

ARTÍCULO 19 (Aplicación de la parte II)

33. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que este artículo, que da la impresión de que es necesario justificar la parte II, no cuenta con su apoyo. De hecho, se pregunta por qué se ha incluido en el proyecto. En particular, la palabra *correspondantes*, en la versión francesa, es inapropiada en el contexto, ya que los artículos de la parte II no se corresponden necesariamente con todos y cada uno de los artículos de la parte I. Tal vez debería sustituirse esa palabra por las palabras *qui suivent*.

34. El Sr. AL-KHASAWNEH quedaría reconocido si se le aclararan dos puntos. En primer lugar, el Presidente del Comité de Redacción se ha referido en su introducción a la condición jurídica de los artículos de las partes I y II. Sin embargo, no ve claro si las disposiciones de la parte I deben considerarse como principios generales y si las disposiciones de la parte II están destinadas a poner en práctica esos principios. En segundo lugar, le parece que la expresión «situaciones específicas» carece de claridad, ya que no hay criterios objetivos sobre cuáles podrían ser esas situaciones.

35. El Sr. ECONOMIDES dice que, *a priori*, comparte las opiniones del Sr. Pambou-Tchivounda. El artículo 19 es superfluo y no añade nada al proyecto, dado, en particular, que las partes I y II han de incluirse en un instrumento declaratorio. Además, la palabra «específicas» introduce una nota de confusión. De hecho, la redacción del artículo en su conjunto es muy defectuosa, aunque podría tal vez fortalecérsela para que resultara más comprensible, de manera que dijera: «Al llevar a la práctica los preceptos de la parte II, los Estados darán plena aplicación a las disposiciones de la parte I». Por último, dado que el artículo 19 es el artículo introductorio de la parte II del proyecto, debería referirse a esa parte inmediatamente y no a la parte I, como es ahora el caso.

36. El Sr. BENNOUNA se pregunta si no sería más apropiado incluir la disposición del artículo 19 en el preámbulo, donde se proclaman los principios generales, en lugar de tener un artículo que parece constituir una especie de rareza jurídica que creará más problemas de los que vaya a resolver.

37. El Sr. AL-BAHARNA considera también que el artículo está fuera de lugar y que podría incluso menoscabar la estructura de todo el proyecto. Sin embargo, si la

Comisión desea establecer una distinción entre la condición jurídica de las partes I y II, podría tratarse esta cuestión en el preámbulo o, mejor todavía, mediante una declaración en el comentario en el sentido de que los artículos de la partes I y II tienen distinta condición jurídica.

38. El PRESIDENTE dice que mucho de lo que se está diciendo se ha hecho ya observar en sesiones anteriores. Se ha convenido también en que se revisaría el título de la parte I del proyecto.

39. El Sr. HAFNER dice que le sorprenden un poco los debates, ya que se ha puesto en claro desde el comienzo que tendría que hacerse algo para aclarar la relación entre las partes I y II del proyecto. No le crearía ningún problema la inclusión de esa disposición en el preámbulo, pero, si se suprime por completo, se produciría cierta confusión, ya que entonces sería necesario determinar hasta qué punto la parte II del proyecto era compatible con la parte I. Dadas estas circunstancias, considera que la disposición del artículo 19 es muy necesaria.

40. El PRESIDENTE dice que, con objeto de facilitar los debates, invita a los miembros que no estuvieron presentes en la primera serie de debates a que lean las actas resumidas pertinentes antes de impugnar posiciones ya adoptadas.

41. El Sr. SIMMA dice que, con la posible excepción del Sr. Hafner, ningún miembro del Comité de Redacción ha defendido firmemente una disposición como la del artículo 19; se pensó que era suficiente hacer referencia a esta cuestión en el comentario. En consecuencia, si los miembros que no han participado en el Comité de Redacción consideran ahora que el artículo es superfluo, tal vez podría simplemente suprimirse.

42. El Sr. LUKASHUK, haciendo observar que no hay objeción en principio al contenido del artículo 19, dice que se han puntualizado dos cosas: en primer lugar, el texto del artículo debe incluirse en el preámbulo y, en segundo lugar, no se ha incluido ningún artículo de esta índole en proyectos análogos en el pasado. En cuanto a la primera cuestión, el artículo 19 es, a su juicio, un artículo de procedimiento, por lo que no puede incluirse en el preámbulo. En cuanto a la segunda cuestión, la Comisión se ocupa de un caso especial y, en esta circunstancia, conviene no ajustarse a los precedentes. Está plenamente de acuerdo en que el artículo 19 es importante para el proyecto y que puede aportar una solución práctica a los problemas que se susciten.

43. El Sr. CRAWFORD, que coincide con el Sr. Hafner y el Sr. Lukashuk, dice que, si los artículos de la parte II tienen una diferente condición normativa que los artículos de la parte I, esto debería quedar bien reflejado en el cuerpo del proyecto o en el preámbulo. No basta con hacer observar esta cuestión en el comentario.

44. El Sr. GOCO dice que no le suscita objeciones el fondo de la disposición. Además, la parte II se ocupa de cuestiones sustantivas en relación con la sucesión de Estados, mientras que la parte I del proyecto incluye lo que calificaría de cláusulas de cobertura, que son muy normales en las leyes y códigos jurídicos. Sin embargo, tal vez podría mejorarse la redacción de la disposición.

45. El PRESIDENTE, que hace uso de la palabra como miembro de la Comisión, dice que el Comité de Redacción ha realizado una excelente labor, pues muchos miembros habían indicado que la relación entre las partes I y II del proyecto era sumamente ambigua y debería aclararse. Al igual que al Sr. Crawford, no le suscitaría grandes dificultades la inclusión en el preámbulo de la disposición contenida en el artículo 19. Sin embargo, esa disposición trata dos cuestiones de manera excelente y concisa: la primera, que la parte II se aplica en determinadas situaciones mientras que la parte I abarca todos los casos de sucesión de Estados, y la segunda, y más importante, que, al llevar a la práctica los preceptos de la parte I, los Estados Partes deben, sin estar estrictamente obligados a ello, tener en cuenta las disposiciones de la parte II.

46. La palabra *correspondantes*, que figura en la versión francesa y a la que se ha referido el Sr. Pambou-Tchivounda, no es muy clara y se siente inclinado a suprimirla. No obstante, debe conservarse la disposición en sí.

47. El Sr. CANDIOTI señala que la palabra *correspondantes* sólo figura en el texto francés, sin que haya equivalentes en los textos español, inglés o ruso.

48. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción), refiriéndose a la puntualización hecha por el Sr. Al-Khasawneh en relación con la expresión «situaciones específicas», en el artículo 19, explica que la palabra «casos», que se había utilizado en un principio, se consideró demasiado específica para referirse a las diferentes categorías de sucesión, como las derivadas de la unificación de Estados o la separación de parte del territorio de un Estado. Se decidió, por consiguiente, que, en ese contexto, sería más apropiado hablar de «situaciones». Si se aprueba el artículo 19, debería explicarse este punto en el comentario.

49. El PRESIDENTE dice que esto plantearía un problema para la versión francesa, en la que se utiliza la palabra *cas* (casos). Pide al Relator Especial su opinión sobre la utilización de la palabra *correspondantes* en el texto francés.

50. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que la palabra *correspondantes* no ha sido añadida por el Comité de Redacción, sino por los servicios de traducción.

51. El Comité de Redacción ha elaborado el texto del artículo 19 a solicitud de la Comisión y, en este sentido, ha hecho lo que se le ha pedido. Es cierto que la disposición ha suscitado escaso entusiasmo, pero, en definitiva, se ha llegado a un consenso sobre el texto que tiene actualmente ante sí la Comisión. En su opinión, ese texto refleja el deseo expresado por la Comisión hace algunas semanas.

52. El Sr. BENNOUNA desea hacer constar claramente que lo que le suscita problemas no es el contenido de la disposición del artículo 19, sino su lugar en el proyecto.

53. El Sr. CANDIOTI propone que, por razones estéticas, se invierta el orden de las dos cláusulas que constituyen el artículo 19, de manera que el artículo diga: «Los Estados tendrán en cuenta las disposiciones de la parte II al llevar a la práctica los preceptos de la parte I en situaciones específicas».

54. El Sr. AL-BAHARNA conviene con el Sr. Bennouna en que la posición del artículo 19 es inadecuada. Propone una nueva formulación que podría insertarse como penúltimo párrafo del preámbulo: «*Recomendando* que, al llevar a la práctica los preceptos de la parte I, los Estados, en situaciones específicas, tengan en cuenta las disposiciones de la parte II».

55. El PRESIDENTE manifiesta su sorpresa por el hecho de que el Sr. Al-Baharna, miembro del Comité de Redacción, proponga una enmienda tan radical.

56. El Sr. KABATSI dice que, si bien le satisface la redacción actual del artículo 19, puede entender las observaciones hechas por el Sr. Bennouna acerca de su posición y se pregunta si podría pasarse al final de la parte I.

57. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción), que plantea una cuestión de orden, dice que, si la Comisión desea terminar la primera lectura, debería seguir el ejemplo del Comité de Redacción y centrarse en la presente fase del procedimiento en cuestiones de fondo y no en la posición de los artículos o cuestiones estilísticas o estéticas. De otro modo, la Comisión no concluirá la tarea que se ha fijado para el actual período de sesiones. Deben limitarse las controversias sobre cuestiones secundarias.

58. El PRESIDENTE se asocia a la opinión expresada por el Presidente del Comité de Redacción.

59. El Sr. MELESCANU apoya las observaciones del Presidente del Comité de Redacción. El Comité de Redacción ha debatido detenidamente la posición del artículo 19 y decidido que el lugar que actualmente ocupa es el más adecuado. Ciertamente, está fuera de lugar en el preámbulo.

60. El Sr. LUKASHUK apoya firmemente la declaración hecha por el Presidente del Comité de Redacción. La Comisión no debe ocuparse de problemas de estilo. Sin embargo, alienta al Comité de Redacción a que examine la propuesta del Sr. Kabatsi de pasar el artículo 19 al final de la parte I.

61. El Sr. BENNOUNA observa que debe elegirse entre la propuesta del Sr. Candioti de dejar el artículo 19 en la parte II, invirtiendo el orden de las frases, y la propuesta del Sr. Kabatsi de pasarlo a la parte I, modificando el título para que diga «Aplicación de la parte I».

62. El PRESIDENTE observa que esta última propuesta modificaría considerablemente el significado del artículo. Se pregunta si es posible crear una tercera parte para el artículo 19, titulada «Disposición general».

63. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que hizo una propuesta análoga al Comité de Redacción en relación con los artículos 15 y 16 de su proyecto inicial, pero que los argumentos de los demás miembros le hicieron modificar su opinión. Piensa que no debe abrirse de nuevo el debate.

64. El PRESIDENTE conviene con la opinión del Relator Especial.

65. Dado que la nueva redacción del artículo 19 propuesta por el Sr. Candioti parece ser aceptable, considerará que, si no hay objeciones, la Comisión está de acuerdo en aprobar el artículo 19 invirtiendo el orden de las frases, en la inteligencia de que, en la versión francesa, se suprimirá la palabra *correspondantes* y se reemplazará la palabra *cas* por *situations*.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 19, en su forma enmendada.

SECCIÓN 1 (Transferencia de parte del territorio)

ARTÍCULO 20 (Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor y privación de la nacionalidad del Estado predecesor)

66. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo 20, que es el único artículo de la sección 1, corresponde al artículo 17 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/480 y Add.1) y se ocupa de los problemas de nacionalidad que pueden surgir en relación con la transferencia de parte de un territorio. Obliga al Estado sucesor a atribuir su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en el territorio transferido y al Estado predecesor a privar de su nacionalidad a esas personas, a menos que hayan indicado su preferencia por mantenerla ejerciendo la opción a que tienen derecho.

67. Una cuestión importante es la determinación de la nacionalidad de las personas afectadas durante el período de transición, cuando puede ejercerse el derecho de opción. Tras detenidos debates en el Comité de Redacción, se ha desprendido que mucho depende del volumen de la población a que afecte la transferencia, de la legislación de los Estados involucrados o de los acuerdos concertados entre ellos. El Comité ha decidido no modificar el fondo del artículo, en la inteligencia de que se explicarán cuatro cuestiones en comentario. En primer lugar, debe considerarse que las personas afectadas que hayan optado por la nacionalidad del Estado predecesor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 mantienen esa nacionalidad desde la fecha de la sucesión. Esto tiene por objeto garantizar la continuidad en la posesión de la nacionalidad del Estado predecesor. En segundo lugar, la fecha en que las personas afectadas que no hayan ejercido el derecho de opción pasan a ser nacionales del Estado sucesor puede determinarse por separado para cada caso de transferencia. En los casos de transferencias que afecten a una población relativamente reducida, se recomienda, por motivos prácticos, que el cambio de nacionalidad ocurra al expirar el plazo durante el que puede ejercerse el derecho de opción. Cuando las transferencias afecten a una amplia población, el cambio de nacionalidad puede surtir efecto en la fecha de la sucesión. En tercer lugar, en los comentarios al artículo 20 y al artículo 4 (Presunción de nacionalidad) debe disiparse toda impresión de incongruencia entre ambos, dado que este último artículo sólo establece una presunción que se condiciona expresamente a las disposiciones del proyecto de artículos, entre los que, por supuesto, figura el artículo 20. En cuarto lugar, en el comentario debe explicarse que el artículo 20 no tiene por objeto ocuparse exhaustivamente de la cuestión de la atribución de la

nacionalidad del Estado sucesor, sino establecer una norma básica concerniente a la amplia mayoría de personas afectadas por la transferencia, es decir, los residentes habituales del territorio transferido. El Estado sucesor queda libre, por ejemplo, a reserva de lo dispuesto en la parte I, de ofrecer a los residentes habituales de otro Estado que tengan un vínculo apropiado con el territorio transferido la posibilidad de optar por su nacionalidad.

68. El Sr. GOCO, haciendo observar que se ha sustituido la palabra «concesión» por «atribución», sugiere que este último concepto es inadecuadamente débil cuando se le yuxtapone al concepto de «privación». ¿Por qué no utilizar la palabra mucho más enfática de «concesión»?

69. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) explica que la palabra «atribución» implica que las personas afectadas que tengan su residencia habitual en el territorio transferido adquirirán la nacionalidad del Estado sucesor sin más esfuerzo de su parte. La idea de «concesión» implica la existencia de formalidades de procedimiento o el ejercicio de un derecho de opción. Ha explicado esta distinción en la introducción (2495.ª sesión) de su informe sobre la parte I del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobado por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.535 y Corr.1).

70. El Sr. ECONOMIDES dice que se disoció firmemente de los demás miembros del Comité de Redacción durante el debate del artículo 20, que trata de una cuestión jurídica principal que merece ulterior examen por la Comisión en sesión plenaria. El Presidente del Comité de Redacción se ha referido a una distinción en función del volumen de la población del territorio transferido, pero esa distinción no queda reflejada en el artículo. Además, el Relator Especial y el Presidente del Comité de Redacción han vinculado el derecho de opción con arreglo al artículo 20 al derecho de opción con arreglo al artículo 10 (Respeto de la voluntad de las personas afectadas) de la parte I, aun cuando esas disposiciones son enteramente diferentes. El derecho de opción con arreglo al artículo 20 es ilimitado, por primera vez en derecho internacional. Aunque no se especifica en ese artículo, el Estado sucesor será evidentemente responsable de hacer extensivo el derecho de opción a todos los residentes habituales sin excepción. Sin embargo, cabe también interpretar que ese artículo supone la intervención del Estado predecesor en el proceso mediante la atribución de un derecho «negativo» de opción a las personas que deseen renunciar a su nacionalidad. Por tomar un ejemplo práctico reciente, China está obligada, con arreglo a las disposiciones del artículo 20, a conceder el derecho de optar por su nacionalidad a todos los habitantes del territorio transferido de Hong Kong. La situación en el caso del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no está clara, pero cabe suponer que debe adoptar medidas análogas. En todo caso, el artículo 20 representa una ruptura con los precedentes. En todos los demás casos de sucesión de Estados, el derecho de opción es limitado. Por consiguiente, le suscitan serias dudas las disposiciones del artículo 20.

71. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) sugiere que se vuelva a la práctica recomendada por el Presidente durante el debate de la parte I del proyecto, a saber que, cuando los miembros no estén satisfechos de un determinado artículo, propongan otra redacción.

72. No puede aceptar todas las conclusiones del Sr. Economides. No es la primera vez que se ha concedido el derecho de opción a toda la población de un territorio transferido. En el comentario al proyecto de artículo 17 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe se hacía referencia, por ejemplo, al Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo definitivo entre México y los Estados Unidos de América de 1848[11] en relación con Nuevo México y al Tratado de 1882 entre México y Guatemala sobre la delimitación de la frontera entre ambos Estados[12]. Si la disposición principal de un artículo dice que las personas afectadas adquieren la nacionalidad del Estado sucesor, se desprende que sólo puede ejercerse el derecho de opción respecto del mantenimiento de la nacionalidad del Estado predecesor. Sugiere que el Sr. Economides haga una propuesta concreta para que sea examinada por la Comisión.

73. El PRESIDENTE coincide en que convendría restablecer la práctica de alentar a los miembros a que presentaran contrapropuestas.

74. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) dice que no ha seguido del todo el argumento del Sr. Economides concerniente a la diferente naturaleza de los derechos de opción en la parte I y la parte II. La disposición del artículo 20 tiene por objeto garantizar que no haya una solución de continuidad en el disfrute de la ciudadanía por las personas afectadas. Cuando se transfiere un territorio, es normal que la mayoría de los residentes habituales adquieran la nacionalidad del Estado sucesor. Esto se enuncia de manera inequívoca, pero un principio igualmente inequívoco es el de que a las personas que desean mantener la nacionalidad del Estado predecesor no debe negárseles esa opción. La parte I se ocupa del derecho de opción en términos generales y el artículo 20 trata de un caso concreto. No puede concebir un gran número de variaciones sobre el derecho de opción aparte de las explicadas en un contexto específico.

75. El Sr. ROSENSTOCK coincide plenamente con el Relator Especial y el Presidente del Comité de Redacción. Debe hacerse constar que la Comisión no concibe a las personas que intervienen en las situaciones objeto de debate como flora y fauna. Reconoce que el derecho de opción no debe basarse en criterios étnicos, lingüísticos o tribales, sino que debe estar abierto a todos los afectados. El ejemplo concreto dado por el Sr. Economides no es especialmente útil y sería menos probable que se produjeran resultados erróneos si se reconociera el significado de la expresión «personas afectadas».

76. El Sr. CRAWFORD está de acuerdo en que los miembros que se opongan a alguna parte del proyecto propuesto por el Comité de Redacción deben formular otras propuestas. Para sondear el parecer de la Comisión, propone que se sustituyan las palabras «al ejercer la opción a que todas tendrán derecho» al final del artículo 20, por «al ejercer toda opción que se les otorgue de conformidad con el artículo 10». En su opinión, el

[11] Véase 2488.ª sesión, nota 2.

[12] *The Consolidated Treaty series*, Dobbs Ferry (Nueva York), Oceana Publications, vol. 160, pág. 433.

artículo 10, que no va tan lejos como el artículo 20 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, refleja el estado actual del derecho internacional, lo que debe mencionarse expresamente. El artículo 20 en su forma actual exige que se otorgue el derecho de opción a todas las personas afectadas. Tal vez un voto indicativo sobre su propuesta solucione prontamente la cuestión.

77. El Sr. ECONOMIDES dice que, si bien coincide por entero con el Sr. Rosenstock en que no debe tratarse a los seres humanos como la flora y la fauna, piensa que el principio debe aplicarse en todos los casos y no sólo en relación con las transferencias de territorio. En cuanto a las observaciones del Relator Especial, ha presentado de hecho una propuesta por escrito al Comité de Redacción con miras a armonizar el artículo 20 con el artículo 10, mediante la inclusión de una referencia al criterio de la «relación adecuada» o un «vínculo genuino», pero no se ha aceptado su propuesta. El entronque directo con el artículo 10 propuesto por el Sr. Crawford es una buena idea, ya que garantizaría que todos los tipos de sucesión de Estados se traten de la misma manera.

78. El Sr. SIMMA hace observar que la propuesta del Sr. Crawford no se ajusta al artículo 19 que acaba de aprobarse, con arreglo al cual los Estados deben tener en cuenta las disposiciones de la parte II en determinadas situaciones. La mayoría de los miembros del Comité de Redacción estimó conveniente ir un poco más allá que el artículo 10 en el caso concreto de que parte del territorio de un Estado sea transferido a otro Estado. Parece haber una clara división de opiniones sobre la argumentación subyacente. Está de acuerdo con el Sr. Crawford en que debe procederse a un voto indicativo para decidir de una vez esta cuestión.

79. El Sr. ROSENSTOCK coincide con el Sr. Simma, pero le suscita ciertas dudas el hecho de adoptar decisiones de última hora sobre cuestiones que han sido debatidas con considerable detenimiento anteriormente y sobre las que se ha llegado a una conclusión.

80. El Sr. GALICKI está de acuerdo con el Sr. Crawford en que el derecho de opción a que se hace referencia en el artículo 20 no es el mismo que se enuncia en el articulo 10. Sin embargo, también está de acuerdo con el Sr. Simma en que esa diferencia refleja un propósito deliberado del Comité de Redacción de ir algo más allá que el articulo 10 en el caso concreto de la transferencia de un territorio cuando continúan existiendo el Estado que hace la transferencia y el Estado receptor. Se perdería un elemento valioso de desarrollo progresivo del derecho internacional si la Comisión decidiese aprobar la propuesta del Sr. Crawford.

81. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA propone que se suprima la palabra «todas» antes de las palabras «tendrán derecho» al final del artículo 20.

82. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) señala que el artículo 10 prevé el derecho de opción si existe el peligro de que las personas afectadas resulten de otro modo apátridas. No existe este peligro en la categoría de casos comprendida en el artículo 20, en virtud del cual todas las personas afectadas tienen derecho a la nacionalidad del Estado sucesor. La propuesta del Sr. Crawford no resuelve nada, y su aprobación significaría sencillamente que, en último término, las personas afectadas por una transferencia de territorio no tendrán derecho de opción.

83. El Sr. ECONOMIDES, volviendo al ejemplo de Hong Kong, dice que, si bien la idea de que todos los ciudadanos de Hong Kong tengan el derecho de optar por la nacionalidad del Reino Unido es manifiestamente inconcebible, existe, por lo menos, la posibilidad de que quienes tengan una relación especial con el Reino Unido puedan ejercer ese derecho. Normalmente, el derecho de opción se limita a determinadas categorías de personas. La supresión de la palabra «todas» del texto contribuye en cierto grado a eliminar los motivos de su objeción y aceptará el texto del Comité de Redacción si se sustituye la palabra «tendrán», al final del artículo, por «tendrían».

84. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción ha examinado detenidamente las ventajas relativas de «tendrán» y «tendrían» y ha llegado a la conclusión de que, habida cuenta del artículo 19, queda ahora entendido que todos los artículos de la parte II tienen carácter de recomendación, por lo que la utilización de la palabra «tendrían» sería tautológica. Hace un llamamiento a los miembros para que no se injieran en un texto que ha sido objeto en sumo grado de cuidadosa reflexión.

85. El PRESIDENTE dice que someterá a votación indicativa la propuesta del Sr. Crawford. Si el resultado muestra que la mayoría de los miembros no es partidaria de la propuesta, considerará que la Comisión desea aprobar el artículo 20 con la enmienda propuesta por el Sr. Pambou-Tchivounda.

Se procede a votación indicativa de la propuesta hecha por el Sr. Crawford.

Queda aprobado el artículo 20, en su forma enmendada.

SECCIÓN 2 (Unificación de Estados)

ARTÍCULO 21 (Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor)

86. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) dice que la sección 2 consta también de un solo artículo, el artículo 21, que corresponde al artículo 18 (Concesión de la nacionalidad del Estado sucesor) propuesto por el Relator Especial en su tercer informe. Dicho artículo 21 dispone que el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad a todas las personas que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenían la nacionalidad de uno de los Estados predecesores. Esta obligación sigue vigente ya sea que, como resultado de la unificación, se cree un nuevo Estado o que la personalidad del Estado sucesor sea idéntica a la de uno de los Estados predecesores. Por supuesto, este artículo se aplica sin perjuicio del artículo 7, relativo a la atribución de la nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado y que posean también la nacionalidad de ese Estado o de cualquier otro. El fin del artículo es claro y no ha suscitado objeciones en el debate en sesión plenaria.

Por consiguiente, el Comité de Redacción se ha limitado a algunos cambios secundarios lingüísticos y de estilo, sustituyendo, por ejemplo, la palabra «fusionado» por «unido», que tiene el mismo significado y que se utiliza en el título de la sección. En aras de la simplicidad, el Comité ha sustituido también las palabras «de por lo menos uno de los Estados predecesores» por «uno de los Estados predecesores». En el comentario se detallarán las diferentes variantes de unificación. Cuando haya más de un Estado predecesor, se satisface la obligación estipulada en el artículo si la persona afectada tiene la nacionalidad de uno de los Estados predecesores.

87. Tras una observación del Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA, el Sr. BENNOUNA propone que se supriman las palabras «con independencia de que éste sea un nuevo Estado o de que su personalidad sea idéntica a la de uno de los Estados que se han unido», por superfluas. En su opinión, la personalidad del Estado sucesor jamás es idéntica a la de uno de los Estados que se han unido, sino que siempre resulta modificada por el hecho mismo de la unificación.

88. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que la cuestión a que se refiere ese pasaje puede quedar aclarada en el comentario.

89. El PRESIDENTE, que hace uso de la palabra en cuanto miembro de la Comisión, conviene en que las dos posibilidades previstas en ese pasaje pueden tratarse en el comentario. No está seguro de que Alemania coincida con el Sr. Bennouna en que la personalidad del Estado sucesor jamás es idéntica a la de uno de los Estados que se han unido.

90. El Sr. HAFNER dice que ha sido un firme partidario de que se incluya ese pasaje para aclarar la cuestión de la aplicabilidad de las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 a determinadas situaciones que, en el momento de redactar esas Convenciones, no se habían planteado todavía.

91. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 prevén de hecho las situaciones mencionadas en el párrafo 21, cuyo texto deriva directamente de los comentarios a los artículos pertinentes de ambas Convenciones[13]. Al haberse originado cierta confusión respecto de la interpretación de las Convenciones, ha estimado conveniente incluir la referencia a esas situaciones en el cuerpo de un proyecto de artículo.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

[13] Véanse, *Anuario 1974*, vol II (primera parte), págs 256 y ss, doc A/9610/Rev 1 y *Anuario 1981*, vol II (segunda parte), pág 45, doc A/36/10

2505.ª SESIÓN

Viernes 4 de julio de 1997, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Alain PELLET

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Baena Soares, Sr. Bennouna, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Economides, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Opertti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Thiam.

La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados *(continuación)* (A/CN.4/479, secc. B, A/CN.4/480 y Add.1[1], A/CN.4/L.535 y Corr.1 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN[2] *(continuación)*

PARTE II *(continuación)*

SECCIÓN 2 (Unificación de Estados) *(conclusión)*

ARTÍCULO 21 (Atribución de la nacionalidad del Estado sucesor) *(conclusión)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del proyecto de artículo 21 incluido en la parte II del informe del Comité de Redacción sobre el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados (A/CN.4/L.535 y Corr.1 y Add.1).

2. Recuerda que se decidió sustituir en el texto francés de los artículos 21, 22 y 23 la expresión *deux États ou davantage* por la expresión *deux ou plusieurs États*. Por otra parte, se había planteado la cuestión de saber si las palabras «con independencia de que éste sea un nuevo Estado o de que su personalidad sea idéntica a la de uno de los Estados que se han unido» era necesaria en el texto mismo del artículo. A este respecto no hay más que dos soluciones: o bien suprimir pura y simplemente estas

[1] Reproducido en *Anuario 1997*, vol II (primera parte)

[2] Véanse los títulos y textos de los proyectos de artículos 1 a 18 propuestos por el Comité de Redacción en 2495ª sesión, párr 4, véanse los proyectos de artículos 19 a 26 de la parte II, el texto del preámbulo y el título revisado de la parte I del proyecto de artículos en 2504ª sesión, párr 28